

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 020-2023-MSB-GM-GF**

**San Borja, 25JULIO2023.**

**LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:**

El Expediente N° 5447-2023, mediante el cual el señor ARMANDO CAMPOS FERNANDEZ, con DNI N° 08064505, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 426-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 13.07.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 426-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 20.06.2023, registrado con Expediente N° 5447-2023, solicitando la nulidad de esta, al precisar que, la resolución de sanción tiene como fecha 20 de junio del 2023, por lo que estaría fuera de plazo de resolución, 9 meses y 14 días, además de indicar que el trabajo ha concluido, por tanto la infracción habría cesado.

Del recurso de reconsideración se advierte que, el procedimiento administrativo sancionador se dio inicio con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1281-2022-MSB-GM-GSH-UF, siendo este con fecha 06.10.2022, “Por efectuar actividades de construcción sin las medidas de seguridad y prevención, conforme lo establece las normas municipales vigentes que afecten o pongan en riesgo a personas y propiedad a terceros”, contenido en el Código A-010, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Calle. Cerro Blanco N° 195 Mz C Lt. 15 – San Juan Masías – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N° 1281-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 04.10.2022.

Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa, de la revisión del Sistema de Multas Administrativas se verifica que, el administrado, ha efectuado el pago de la multa, con Recibo N° **0003029** de fecha 13.07.2023, quedando extinta la sanción pecuniaria al realizar el pago de la

BDAM/lchh

multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB. Asimismo, el Artículo 46° de la Ordenanza acotada, en lo que respecta a los Medios Impugnatorios establece: “contra la Resolución de sanción Administrativa solo procede la interposición de los recursos administrativos de a). Recurso de Reconsideración y b). Recurso de Apelación (...). **Cabe señalar que, el pago voluntario de la multa por parte del infractor constituye reconocimiento expreso de la comisión de la infracción consecuentemente, no cabe interponer recurso administrativo alguno contra la resolución de sanción”.**

Respecto a la caducidad el procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que, de la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1281-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha **06.10.2022**, a la fecha de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 426-2023-MSB-GM-GSH-UF, con fecha **27.06.2023**, se concluyó el procedimiento sancionador dentro de los (9) meses del plazo de Ley, siendo que, el plazo para la notificación, desde el inicio del procedimiento sancionador, con la notificación de la imputación de cargos **06.10.2022**, culminaba el **06.07.2023**, conforme a lo establecido en el numeral 1), del Artículo 259°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUDO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador, que señala: “*El plazo para resolver, los Procedimientos Sancionadores iniciados de oficio es de 9 meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)*” (*subrayado es agregado*). por consiguiente; en el presente procedimiento sancionador, no ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ARMANDO CAMPOS FERNANDEZ, con DNI N° 08064505**, con domicilio real y procesal en, Calle. Cerro Blanco N° 195 Mz C Lt. 15 – San Juan Masías – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 426-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 20.06.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 426-2023-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUDO de la Ley N° 27444, LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Gerente de Fiscalización

BDAM/lchh